



IUE: 355-537/2011

JUZGADO: JUZGADO LETRADO DEL INTERIOR

TIPO: EN DESPACHO

CARÁTULA: BONIFACIO, GUSTAVO. DENUNCIA. SON 4 PIEZAS; 7 AGREGADOS (355-314/2012, 355-454/2011, 355-453/2011, 355-456/2011, 355-455/2011, 355-457/2011, 354-330/2019) Y 1 SOBRE CON DOCUMENTACIÓN

N.º DE ACTUACIÓN: 27

Sra. Juez:

Las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia de las denuncias presentadas por un número significativo de víctimas, que pusieron en conocimiento de la Justicia los apremios físicos y la privación ilegítima de la libertad de la que fueron objeto en la dictadura cívico-militar.

Una vez efectuada la instrucción de rigor, se ha podido confirmar lo expresado por éstas, y en tal sentido a criterio de la Fiscalía surge primariamente acreditado lo siguiente.

HECHOS

El 27 de Junio de 1973 se consolidó en el país el golpe de estado de carácter cívico-militar, que había tenido su ensayo el 9 de Febrero de ese año.

De esa forma se ratificó un camino inexorable de las fuerzas armadas en la vida política del país, que había comenzado con el decreto 566 /971 de fecha 9 de Septiembre de 1971 por el que se le otorgó la conducción de la lucha contra la guerrilla imperante en el país. Al respecto, dicha norma disponía “Disponese que los Mandos Militares de Defensa Nacional, asuman la conducción de la lucha antisubversiva”.

Como consecuencia del golpe de estado, se instauró un régimen autoritario que suprimió todos los derechos, garantías y libertades reconocidas en la Constitución.

Sus primeras medidas marcaron de forma indeleble lo que vendría.

El día del quiebre institucional, se establecieron distintos decretos que dieron la pauta del derrotero posterior. Así, mediante el decreto 464/973 se procedió a la clausura del Parlamento, con el 465/973 se hizo lo propio con las Juntas Departamentales. En tanto que, por el decreto 466/973 se limitó el derecho de reunión.

Por su parte, en el marco de la huelga general resuelta por la Convención Nacional de Trabajadores (en adelante CNT) - como respuesta al golpe de estado - el Presidente de facto J.M.B., el día 30 de Junio de 1973, por Resolución N° 1103 dispuso la clausura de la central sindical y la persecución de sus dirigentes e integrantes más notorios. En efecto, dicha resolución estableció “El Presidente de la República resuelve: 1) Declarar ilícita la asociación denominada Convención Nacional de Trabajadores (CNT) disponiendo su disolución. 2) Prohibir todos sus actos, reuniones y manifestaciones de cualquier naturaleza. 3) Clausurar sus locales... 4) Ordenar el arresto de los dirigentes responsables, así como de cualquier otro integrante que hubiera incurrido en ilícitos penales sometiéndolo a juez competente. 5) Cométese a los Mandos Militares y Policiales dependientes de los ministerios de Defensa Nacional e Interior el cumplimiento de las medidas dispuestas”.

En línea con lo anterior, por decreto 1026/1973 de fecha 18 de Noviembre de 1973 el Poder Ejecutivo ilegalizó distintos partidos y/o movimientos políticos de izquierda, que hasta la fecha eran legales, y como tales, habían participado en la elección nacional del año 1971. De igual forma, también se ilegalizó la gremial de estudiantes universitarios.

En tal sentido el decreto dispuso “Disuélvense las siguientes asociaciones: Partido Comunista, Partido Socialista, Unión Popular, Movimiento 26 de Marzo, Movimiento Revolucionario Oriental, Partido Comunista Revolucionario, Agrupaciones Rojas, Unión de Juventudes Comunistas, Partido Obrero Revolucionario, Federación de Estudiantes Revolucionario del Uruguay, Resistencia Obrero Estudiantil, Federación de Estudiantes Universitarios, Grupos de Acción Unificadora, Grupos de Autodefensa, clausúranse sus locales, procediéndose a la incautación y depósito de todos sus bienes. Dispónese asimismo la clausura de los diarios “El Popular” y Crónica”.

Con este marco normativo, comenzó la persecución a todos los ciudadanos que intentaron resistir a la dictadura mediante la estructura que desde la



clandestinidad dichas organizaciones se dieron.

2.- La CNT, el PCU y la UJC fueron objeto de persecución especial por los aparatos represivos, y como consecuencia del trabajo de inteligencia llevado a cabo contra dichas organizaciones, los integrantes de ellas fueron reprimidos durante todo el período dictatorial (años 1973 a 1985).

3.- En octubre de 1975 se lanzó el “Plan Morgan”, operativo represivo a gran escala contra todo el aparato clandestino del PCU lo que representó la detención de cientos de personas.

4.- En el interior del país se contó con las unidades militares de la zona, así como con los servicios de inteligencia y/o de investigaciones del lugar.

El departamento de Salto no escapó a la lógica represiva desarrollada, y fruto de ella es la instancia que nos convoca.

En este caso, la actuación estuvo a cargo de personal del Batallón de Infantería N.º 7 con sede en la ciudad de Salto que en ese entonces estaba a cargo del Teniente Coronel E.

5- En éste contexto, entre Enero y Febrero de 1976 se realizó un primer operativo represivo contra los integrantes del sector sindical del PCU, los que en forma organizada pretendían resistir el gobierno autoritario instaurado. En ese período, se detuvo a un número significativo de personas, pero de éstas 22 fueron puestas a disposición de la justicia militar y 19 de ellas a la sazón procesadas.

En dicha instancia los detenidos fueron:

- 1.- O.O.C.M. de 37 años trabajador de “E.E.”.
- 2.- M.C.M. de 31 años jornalero.
- 3.- R.A.D.M. de 31 años jornalero.
- 4.- L.A.C.M. de 28 años jornalero.
- 5.- F.D.S. de 36 años jornalero.
- 6.- R.N.M.P. de 39 años funcionario de UTE.
- 7.- H.H.F. de 24 años jornalero.
- 9.- L.R.S. de 48 años jornalero.
- 10.- R.A.D.M. de 26 años jornalero.

- 11.- L.I.R.S. de 40 años jornalero.
- 12.- A.C. de 35 años pintor.
- 13.- C.M.O.P. de 43 años funcionario de UTE.
- 14.- N.S.D.I. de 25 años labores.
- 15.- J.E.S.M. de 27 años empleado de C.
- 16.- C.G.D.F. de 33 años empleado de C.
- 17.- H.M.A.A. de 30 años.
- 18.- F.C.D.C. de 49 años jornalero.
- 19.- A.R. de 38 años oficial albañil.
- 20.- J.C.P.A. de 30 años
- 21.- T.G. de 44 años jornalero.
- 22.- R.R.P. de 32 años jornalero.

Los tres últimos no fueron procesados, empero estuvieron detenidos en el Batallón de Infantería N.º 7 hasta el día 27 de Marzo en que el juez militar de instrucción de 3er turno dispuso su libertad.

6.- En igual contexto temporal, empero, en otros operativos represivos, se produjo la detención de otros integrantes del PCU y de la UJC de Salto. En este caso los detenidos y puestos a disposición de la justicia militar fueron 9, en tanto que los procesados 8.

A saber:

- 1.- A.O.S.G. de 20 años, estudiante e integrante de la UJC.
- 2.- F.M.F. de 22 años, empleado e integrante de la UJC.
- 3.- E.C.S. de 22 años medio oficial albañil e integrante de la UJC.
- 4.- C.O.H.F. de 23 años comerciante e integrante de la UJC.
- 5.- P.O.B.L. de 24 años técnico agropecuario e integrante de la UJC.
- 6.- A.L.A.C. de 30 años químico farmacéutico e integrante del PCU.
- 7.- J.A.V. de 26 años jornalero e integrante del PCU.
- 8.- N.A.A.A. de 29 años e integrante del PCU.
- 9.- V.S. de 63 años, labores, quien fue liberada sin ser procesada el 27 de Marzo de 1976.

De los anteriores, solo algunos formularon denuncia penal por lo sucedido.



A.- En la causa “B.G. DENUNCIA” IUE 355-537/2011 declaró L.I.R.S. R.S. era trabajador de Ancap y se encontraba afiliado a la Federación Ancap (FANCAP) y al PCU. Por ese motivo fue detenido y trasladado al Batallón de Infantería N.º 7.

En dicha unidad militar fue objeto de distintas torturas para que admitiera su pertenencia al PCU.

Al llegar a la unidad militar fue encapuchado por unos doce días y sometido a golpes, colgamientos y a picanas eléctricas. Y sobre el punto fue muy gráfico “me hubieran matado antes de judearme tanto” (fs. 17 vto.).

En lo que refiere a la presencia de médico en el lugar señaló “Estuve como doce días con los ojos tapados y me sacaron del cuartel dos o tres veces esposado encapuchado y no se a donde me llevaron, me colgaron, me pusieron picanas eléctricas por todos lados ... Lo único que sentí fue que gritaron atención, me colgaron de una cuerda con los brazos para atrás y la capucha y me trajeron casi desmayado para acá y me trajeron a la cuadra dos soldados y un doctor. Los soldados no recuerdo el nombre del Dr. F. yo caí al lado de M.A. y él dijo a éste hay que darle más porque aguanta mucho” (fs. 17).

El día 26 de Febrero de 1976 el juez sumariante de la unidad le tomó declaración en tanto que el día 27 de Marzo del mismo año el juez militar de instrucción de 3er. Turno dispuso su procesamiento y prisión (ver auto de procesamiento en Carpeta 1 Archivo 2 imágenes 145 a 150 del expediente S 455/86 ante el Juzgado Penal de 8º turno proporcionado por AJPROJUMI).

El juez militar de primera instancia lo condenó a una pena de 6 años de penitenciaría (ver sentencia definitiva en Carpeta 2 Archivo 1 imágenes 38 a 141 del expediente S 455/86 ante el Juzgado Penal de 8º turno proporcionado por AJPROJUMI).

Tras su pasaje por Infantería N.º 7 fue trasladado al Penal de Libertad Recuperó su libertad en Marzo de 1982 por lo que estuvo recluido más de 6 años.

B. En la causa IUE 355-455/2011 declaró H.M.A.A.

A. fue detenido el día 2 de Febrero de 1976 de su lugar de trabajo. En ese momento contaba con 31 años, trabajaba en la embotelladora O.C., pertenecía a la Federación de Obreros y Empleados de la Bebida (FOEB) integraba la CNT y era afiliado al PCU.

Tras su detención le vendaron sus ojos y lo trasladaron al Batallón de Infantería N° 7.

En el lugar fue puesto de plantón, sometido a distintos golpes y a colgamiento.

“Estuve 4 días y 4 noches de plantón y al cuarto día no se si caí o me venció el sueño” (fs. 10 vto.). “Nos daban golpes en las piernas y en los brazos. Fueron 4 días y 4 noches sin comer ni dormir y a veces cuando estábamos al límite nos llevaban a orinar, aunque hay compañeros que se orinaban encima” (fs. 11).

Y en lo que refiere al tratamiento médico corroboró lo manifestado por R.S. Al respecto señaló “Uno de esos días traen al L.R.S. hecho una bolsa de papa y lo tiran al lado mío y al rato aparece el Dr. R.R., lo auscultó, le tomó las pulsaciones y dijo a éste hay que seguirle dando” (fs. 11) y especificó mas adelante “Yo lo vi clarito. R. era una persona conocida” (fs. 11).

El día 27 de Febrero de 1976 el juez sumariante de la unidad le tomó declaración, en tanto que el día 27 de Marzo del mismo año el juez militar de instrucción de 3er. Turno dispuso su procesamiento y prisión (ver auto de procesamiento en Carpeta 1 Archivo 2 imágenes 145 a 150 del expediente S 455/86 ante el Juzgado Penal de 8° turno proporcionado por AJPROJUMI).

El juez militar de primera instancia lo condenó a una pena de penitenciaría que dio por compurgada con la preventiva sufrida (ver sentencia definitiva en Carpeta 2 Archivo 1 imágenes 38 a 141 del expediente S 455/86 ante el Juzgado Penal de 8° turno proporcionado por AJPROJUMI).

Desde su detención a Junio de 1978 estuvo en el Batallón de Infantería N.º 7 cuando fue trasladado al Penal de Libertad. Allí recuperó su libertad el día 30 de Marzo de 1979.

C.- En la causa IUE 355-454/2011 declaró M.C.M.

M.C. fue detenido el día 21 de Enero de 1976, en ese entonces tenía 32 años había sido despedido de “E.E.” -por lo que se dedicaba



a realizar changas- y era militante del PCU.

La detención ocurrió en su casa de Belen, junto a él se encontraban sus hermanos L. y S. que también fueron detenidos. Ésta última a los días fue liberada.

El operativo estuvo a cargo de policías y de militares del Batallón de Infantería N.º 7 que procedieron a registrar toda la casa en busca de armas que no encontraron.

En primer lugar, fue llevado a la Comisaría de Belen y posteriormente a la unidad militar de Salto.

En el Batallón fue encapuchado y puesto de plantón junto a otros detenidos. Tras ello, fue objeto de interrogatorios para que admitiera su participación en el PCU y éstos eran acompañados de golpes, picana eléctrica, colgamientos y submarino.

Al respecto señaló “Daban palizas, tachos, colgadas. Me ponían las manos para atrás y me hacían submarinos. Ahí estaba encapuchado”. “Me colgaban y me tenían rato y me sumergían la cabeza en el tacho” ... “me daban picana. Me sumergían y me daban picana” (fs. 8 vto).

En lo que refiere al indagado R. sostuvo “R. era el doctor que nos atendía a nosotros. Era el doctor de la unidad, del regimiento. Estaba en las sesiones torturas y decía que les siguieran dando o pararan, a veces uno se hacía el “jodido” para poder “zafar” y el decía “dale que está bien”. Y más adelante destacó “Él estaba en todas las sesiones calculo” (fs. 8 vto.).

El día 25 de Febrero de 1976 el juez sumariante de la unidad le tomó declaración en tanto que el día 27 de Marzo del mismo año el juez militar de instrucción de 3er. Turno dispuso su procesamiento y prisión (ver auto de procesamiento en Carpeta 1 Archivo 2 imágenes 145 a 150 del expediente S 455/86 ante el Juzgado Penal de 8º turno proporcionado por AJPROJUMI).

El juez militar de primera instancia lo condenó a una pena de 5 años de penitenciaría (ver sentencia definitiva en Carpeta 2 Archivo 1 imágenes 38 a 141 del expediente S 455/86 ante el Juzgado Penal de 8º turno proporcionado por AJPROJUMI).

No obstante el Supremo Tribunal Militar la elevó a 6 años y 6 meses de penitenciaría (ver sentencia del STM en Carpeta 2 Archivo 1 imágenes 196 a 201 y Archivo 2 imágenes 2 a 16 en expediente referenciado supra).

En la unidad militar estuvo hasta Noviembre de 1976 que fue trasladado al Penal de Libertad de donde recuperó la libertad en Agosto de 1982.

D.- En la causa 355-453/2011 declaró L.A.C.M.

L.C. fue detenido en su casa junto a su hermano M., tenía 27 años, trabajaba en la Arrocería A. y era afiliado al PCU.

Tras un breve pasaje por la Comisaría de Belén fue trasladado al Batallón de Infantería N.º 7 de Salto.

En dicha unidad militar fue objeto de plantones, golpizas, picana eléctrica, caballete y colgamientos.

Al ser interrogado respecto a los tormentos recibidos destacó, “Golpes con los puños en los riñones y en el hígado por lo menos entre dos personas. Picana, a mí no me mojaron pero a otros los mojaban”(fs. 9) ... “Me daban en las orejas en los testículos en las manos. Yo estaba atado con las manos hacia atrás. Me tiraban al suelo y me daban” ... “Plantones hasta que caía. Caballete es una madera que tiene una madera tiene un filo donde te cuelgan y no tocas los pies en el suelo ...” “La colgadura, me colgaban de los brazos con los brazos hacia atrás. Uno no aguanta porque le tuerce los brazos. Uno se desmaya. Hasta ahora se me hinchan los brazos” (fs. 9 vto.).

Tales apremios eran intercalados por interrogatorios para que admitiera su vinculación al PCU, así como para que diera información sobre dicha organización e integrantes de la misma.

En lo que refiere al indagado R. manifestó, “Reconocí a un médico que llamaron un día que me desmaye que es R. Dijeron “llamelo a R.”. Yo no estaba desmayado, estaba haciéndome para que pararan de pegarme y dijeron “llamen a R.”. Él vino me revisó y dijo que estaba bien, que se podía seguir la sesión. Varias veces hice eso. El dijo “puede seguir la sesión” (fs. 9 vto.)

El día 25 de Febrero de 1976 el juez sumariante de la unidad Capitán W.V. le tomó declaración, en tanto que el día 27 de Marzo del mismo año el juez militar de instrucción de 3er. Turno dispuso su procesamiento y prisión (ver auto de procesamiento en Carpeta 1 Archivo 2 imágenes 145 a 150 del expediente S 455/86 ante el Juzgado Penal de 8º turno proporcionado por AJPROJUMI).



El juez militar de primera instancia lo condenó a una pena de 5 años de penitenciaría (ver sentencia definitiva en Carpeta 2 Archivo 1 imágenes 38 a 141 del expediente S 455/86 ante el Juzgado Penal de 8º turno proporcionado por AJPROJUMI).

No obstante, el Supremo Tribunal Militar la elevó a 5 años y 6 meses de penitenciaría. (ver sentencia del STM en Carpeta 2 Archivo 1 imágenes 196 a 201 y Archivo 2 imágenes 2 a 16 en expediente referenciado supra).

En el Batallón de Infantería N.º 7 permaneció unos 10 meses y luego de ello fue derivado al Penal de Libertad de donde recuperó su libertad en el año 1982.

E.- En la causa IUE 355-457/2011 declaró R.N.M.P.

M.P. fue detenido en su domicilio el día 2 de Febrero de 1976.

En ese entonces tenía 40 años, era funcionario de UTE, Presidente de la filial Salto de la Agrupación UTE (AUTE) y afiliado al PCU.

Por tal motivo fue detenido y trasladado por personal militar del Batallón de Infantería N.º 7 a dicha unidad.

En ese lugar fue objeto de plantones y golpizas.

Al respecto señaló “Nos arrodillaban con las manos en la nuca. Plantones. Algunas pateaduras (fs. 10 vto.) y posteriormente al ser interrogado si recibió atención medica contestó “No. ... En el Penal los compañeros me hicieron hacer los dientes porque acá los militares me habían roto todos los dientes con las golpizas, a golpes y a patadas” (fs. 12).

No obstante dejó bien claro “No me dieron ni picana ni tacho” (fs. 10 vto.) En lo que refiere al indagado R. expresó “Al médico fuimos a parar todos nosotros. Los médicos eran muy conocidos. Estaba R., V., son los que yo recuerdo. Ellos nos examinaban y enseguida nos llevaban para la cárcel que habían improvisado” (fs. 10 vto.).

El día 26 de Febrero de 1976 el juez sumariante de la unidad Capitán W.V. le tomó declaración, en tanto que el día 27 de Marzo del mismo año el juez militar de instrucción de 3er. Turno dispuso su

procesamiento y prisión. (ver auto de procesamiento en Carpeta 1 Archivo 2 imágenes 145 a 150 del expediente S 455/86 ante el Juzgado Penal de 8º turno proporcionado por AJPROJUMI).

El juez militar de primera instancia lo condenó a una pena de 3 años y 6 meses de penitenciaría (ver sentencia definitiva en Carpeta 2 Archivo 1 imágenes 38 a 141 del expediente S 455/86 ante el Juzgado Penal de 8º turno proporcionado por AJPROJUMI).

En Infantería N.º 7 permaneció dos años detenido y posteriormente fue trasladado al Penal de Libertad de donde recuperó su libertad en Octubre de 1979.

F.- En la causa IUE 355-456/2011 declaró O.O.C.M.

O.C. fue detenido en el Departamento de San José el día 16 de Enero de 1976. En ese momento tenía 37 años había sido despedido de “E.E.” por lo que se dedicaba a hacer changas en la recolección de hortalizas.

Fue Secretario de la Unión de Regadores y Destajistas de “E.E.” y afiliado al PCU.

Precisamente al momento de la detención se encontraba realizando la cosecha de papa en Rincón del Pino en San José por lo que fue detenido por personal del Batallón de Infantería N.º 6 de San José a donde fue trasladado inicialmente.

En esa unidad lo mantuvieron de plantón por dos días, sin comida ni agua. Tras ello fue trasladado al Batallón de Infantería N.º 7.

En Salto llegó de tarde e inmediatamente fue puesto de plantón sin comida, ni agua y sin poder ir al baño hasta la noche del día siguiente.

Con posterioridad a ello, fue objeto de caballete, submarino, colgamiento y picana eléctrica, lo que era intercalado con interrogatorios para que admitiera su vinculación al PCU.

Al respecto señaló “Me ponen en un caballete con los brazos abiertos con una madera que me agarraba la parte del cuerpo” ... “Yo no aguantaba más el dolor de esa madera” y posteriormente destacó “Ahí me hicieron el tacho y después la picana” ... El tacho tenía cualquier porquería con agua. Ya ni sentía olor, ellos me bajaban y cuando parece que no aguantaba más me subían y yo tomaba todo el aire que podía tomar...” ... “Los tres primeros días estuve ahí atado. Entre medio como estaba mojado me daban picana...” (7 vto) “Después vino una colgada donde nos colgaban de los brazos y no dejaban que los pies tocaran el suelo...” (fs. 8) y más adelante precisó



“Estuve dos meses con los ojos tapados y en la tortura, cuando nos dicen que tenemos que prepararnos que podemos bañarnos, porque bañarnos no recibíamos y comida de vez en cuando....” (fs.8)

En lo que refiere al indagado R. señaló “A R. nunca lo vi” (fs. 9 vto.).

El día 25 de Febrero de 1976 el juez sumariante de la unidad Capitán W.V., le tomó declaración en tanto que el día 27 de Marzo del mismo año el juez militar de instrucción de 3er. Turno dispuso su procesamiento y prisión (ver auto de procesamiento en Carpeta 1 Archivo 2 imágenes 145 a 150 del expediente S 455/86 ante el Juzgado Penal de 8º turno proporcionado por AJPROJUMI).

El juez militar de primera instancia lo condenó a una pena de 8 años de penitenciaría.(ver sentencia definitiva en Carpeta 2 Archivo 1 imágenes 38 a 141 del expediente S 455/86 ante el Juzgado Penal de 8º turno proporcionado por AJPROJUMI).

No obstante, el Supremo Tribunal Militar la elevó a 9 años y 6 meses de penitenciaría (ver sentencia del STM en Carpeta 2 Archivo 1 imágenes 196 a 201 y Archivo 2 imágenes 2 a 16 en expediente referenciado supra).

Hasta Noviembre de 1976 permaneció en el Batallón de Infantería N.º 7 y posteriormente fue trasladado al Penal de Libertad de donde recuperó la libertad en Agosto de 1984.

G.- En la causa “B.G. DENUNCIA” IUE 355-537/2011 también declaró L.L.B.D., trabajaba en el establecimiento “E.E.” de ANCAP y militaba en la Federación Ancap (FANCAP).

Fue detenido en más de una oportunidad por su militancia sindical y política.

En Junio de 1974 fue detenido cuando se encontraba en una reunión sindical y trasladado con otros sindicalistas en primer lugar a la Seccional Policial y posteriormente al Batallón de Infantería N.º 7.

En la unidad militar fue encapuchado y sometido a golpizas y a plantón.

Al respecto relató “Tenía un trapo atado en los ojos y una capucha arriba” ... “En el 74 me golpearon. Había uno que me pegaba de adelante y como recibía algún golpe en los riñones que no se si era el mismo u otro” (fs. 14 vto.). Y en lo que atañe al indagado R. destacó “Después perdí la sensibilidad del brazo y me llevan a la enfermería. Reconocí al Dr. R. que dijo “no le toquen más el brazo” Muy bien el doctor. Entonces no le hicieron caso y me ataban el brazo atrás de la nuca. Se que era el Dr. R. porque me sacaron la venda” (fs. 14 vto.).

Permaneció en el Batallón un mes y medio detenido sin ser procesado.

Con posterioridad a ello fue detenido el día 21 de Enero de 1976, trasladado en primer lugar a la Comisaría y posteriormente al Batallón de Infantería N.º 7. En éste caso por su participación sindical y su pertenencia al PCU. En la unidad militar fue objeto de plantón, golpizas, colgamientos y submarino.

Al ser preguntado por los tormentos recibidos señaló. “Paliza, plantón y en el gimnasio había cosas donde nos colgaban y tacho” (fs. 14 vto.).

El día 28 de Febrero de 1976 el juez sumariante de la unidad Capitán W.V., le tomó declaración en tanto que el día 27 de Marzo del mismo año el juez militar de instrucción de 3er. Turno dispuso su procesamiento y prisión (ver auto de procesamiento en Carpeta 1 Archivo 2 imágenes 145 a 150 del expediente S 455/86 ante el Juzgado Penal de 8º turno proporcionado por AJPROJUMI).

El juez militar de primera instancia lo condenó a una pena que dio por compurgada con la preventiva sufrida (ver sentencia definitiva en Carpeta 2 Archivo 1 imágenes 38 a 141 del expediente S 455/86 ante el Juzgado Penal de 8º turno proporcionado por AJPROJUMI).

RESPONSABILIDAD

De lo que ha sido reseñado supra, no cabe ninguna duda que parte de los hechos descriptos se encuadran diáfananamente en la figura prevista en el art. 22 de la Ley 18.026 “El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado impusiere cualquier forma de tortura a una persona privada de libertad o bajo su custodia o control o a una persona que comparezca ante la autoridad en calidad de testigo, perito o similar, será castigado con veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría. Se entenderá por "tortura": A) Todo acto por el cual se inflija



dolores o sufrimientos graves, físicos, mentales o morales. B) El sometimiento a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. C) Todo acto tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental aunque no cause dolor ni angustia física o cualquier acto de los previstos en el artículo 291 del código penal realizado con fines indagatorios, de castigo o intimidación”.

No obstante ello, el suscrito es consciente que al momento en que acaecieron los hechos denunciados, dicha figura penal no existía en nuestro ordenamiento jurídico. En razón de ello y del Principio de Legalidad reconocido constitucionalmente, se basará en su reclamo con las normas existentes en el año 1976.

A partir de lo descripto supra, a criterio de la Fiscalía existen elementos de convicción suficientes para sostener prima facie que el Dr. R.A.R.I., se encuentra incurso en un delito continuado de abuso de autoridad contra los detenidos, un delito continuado de lesiones graves y éstos en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de privación de la libertad, todos ellos en calidad de co-autor (arts. 18, 54, 56, 57, 58, 60, 61, 281, 282 inciso 1 numerales 1° y 4° e inciso 2, 286, 317 y 320 bis del C.P.).

Habida cuenta que, R. en su condición de Médico del Batallón de Infantería N.º 7, fue una pieza clave en la represión desplegada en dicha unidad militar.

En efecto, en reiteradas ocasiones cooperó en los distintos interrogatorios en que a los detenidos se le aplicaban apremios físicos y tratos crueles inhumanos o degradantes no permitidos por las leyes, la Constitución ni los reglamentos. Ello, para que admitieran su participación en el PCU o en la UJC.

Pues, al estar a las manifestaciones de las víctimas, era el galeno R. quien determinaba si el detenido estaba o no en condiciones de seguir siendo

torturado por sus interrogadores.

Asimismo, en un número importante de dichos tormentos (golpizas, plantones, caballete, submarino, picana eléctrica y colgamientos) se excedió ostensiblemente el abuso de autoridad contra los detenidos, para lesionar y/o poner en riesgo la propia vida de las víctimas.

De esta forma nos enfrentamos ante un concurso formal entre el abuso previsto en ella art. 286 del C. Penal y las Lesiones Graves (art. 317 del C. Penal) habida cuenta que si de los malos tratos se derivan lesiones, éstas no pueden quedar absorbidas por la primigenia figura (Fernando Bayardo Bengoa Derecho Penal Uruguayo T. VII VOL. IV ed. Amalio M. Fernandez año 1981 pág. 193, Miguel Langon Cuñarro Código Penal Uruguayo ed. Universidad de Montevideo año 2017 pág. 754).

En efecto, sin detenernos en los apremios físicos propiamente dichos, las víctimas permanecieron aisladas del mundo interior y exterior, puesto que previo al auto de procesamiento estuvieron incomunicadas. Anejo a ello, fueron objetos de otros vejámenes como el encapuchamiento, y mala o nula alimentación y bebida, así como la limitación de acceso al baño para realizar sus necesidades fisiológicas o higienizarse.

Conductas que per se entronizan en actos arbitrarios y/o rigores excesivos vedados por la norma constitucional prevista en el art. 26 de la Lex Fundamental. Accionar, que es perfectamente encuadrable en la figura prevista en el art. 286 del C. Penal, que penalizaba al momento de los hechos, toda mortificación innecesaria hacia el detenido.

Ahora bien, se debe adunar a lo anterior que los detenidos fueron objeto de distintos tormentos para obtener información y a la vez la confesión, para con ella habilitar su condena posterior.

Tormentos que por sus características y relevancia (amén de tratarse de rigores excesivos conforme al art. 286 del C. Penal) provocaron en los detenidos lesiones de distinta índole y que en algunos casos pusieron en peligro la vida de los detenidos.

En efecto, no cabe lugar a dudas que, los apremios físicos a los que fueron sometidos todos los detenidos, quedan necesariamente alcanzados por la concepción amplia que nuestro código penal reconoce en torno a las lesiones. Pues, conforme al art. 316 del C. Penal se entiende por lesión “cualquier trastorno fisiológico del cual se derive una enfermedad del cuerpo o de la mente” que deviene omnicompreensivo de cualquier hecho lesivo en ambas



facetas.

Empero, más allá que efectivamente se suscitaron lesiones de tal índole, en éste caso, por el tipo de tormentos infligidos, es posible colegir sin hesitación, que el accionar del agente se adecua a las previsiones del art. 317 del C. Penal.

En efecto, conforme al informe confeccionado por el Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina incorporado en autos, surge que:

a.- “El grado del riesgo de la vida dependerá del lapso por el que se prolongue el plantón, de su combinación con otros métodos de tortura y del estado anterior de la víctima. El agotamiento psicofísico causado por el plantón, unidos a la falta de agua, alimentación y sueño, es potencialmente letal”

b.- “No hay controversia en que la tortura mediante choques eléctricos es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que pueden asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular”

c.- “La muerte por golpizas (“beaten to death” en la biografía anglosajona) puede obedecer a muy variadas causas, la mayoría de ellas detectables en la autopsia y en los estudios histopatológicos”

“Las contusiones reiteradas pueden causar la muerte (inmediata a o diferida) por anemia aguda incluso sin lesión visceral o por secuestro sanguíneo en las partes blandas (piel, tejido celular y masas musculares)”

d.- Los colgamientos presentan “el riesgo de vida común a todos los métodos de tortura” En tanto, “Todos estos daños secundarios al colgamiento, unido al sufrimiento psicológico, pueden determinar incapacidades por lapsos superiores a 20 días”.

e.- “Tanto el submarino seco (modalidad de la sofocación facial) como el submarino húmedo (un tipo de sumersión incompleta) determinanan un manifiesto riesgo de vida”.

Ver al respecto extenso informe de fs. 799 a 820).

Y en tal sentido, la doctrina vernácula es conteste en entender que se alcanza la hipótesis prevista en el Nral. 1º del art. 317 del C. Penal, cuando existe una objetiva probabilidad de ocurrencia de la muerte (Fernando Bayardo Bengoa

Derecho Penal Uruguayo T. VIII ed. Centro Estudiantes de Derecho año 1970 pág. 179; Antonio Camaño Rosa Tratado de los Delitos ed. Amalio M. Fernández año 1967 págs. 487 y 488; Milton Cairolí Curso de Derecho Penal 2º ed. F.C.U. año 1980 pág. 170 y 171; Miguel Langón Cuñarro Código Penal Uruguayo ed. Universidad de Montevideo año 2017 pág. 820). Circunstancia que a todas luces se verificó con el accionar desplegado por los imputados. Ahora bien, el círculo de toda ésta retahíla de hechos delictivos previos, o si se quiere de ése verdadero raid delictivo, se cerró con la privación de libertad final que sobrevino con la actuación de la “justicia militar”. Habida cuenta que con la obtención por tortura de la confesión de los detenidos, éstos fueron privados de su libertad por largos años por el solo hecho de resistir a la dictadura mediante organizaciones legales que fueran prohibidas por el régimen.

PETITORIO

De conformidad a lo que viene de verse, a la Sra. Juez PIDE:

- 1.- El enjuiciamiento y prisión del Dr. R.A.R.I. bajo la imputación antes referenciada.
- 2.- Mientras se procede a resolver el pedido de procesamiento de R. se disponga como medida cautelar el cierre de fronteras para éste.
- 3.- En pieza aparte continúen las actuaciones respecto de los indagados R.P.B.R. y H.F.R.M.
- 4.- Sin perjuicio de lo anterior, prescinde del testimonio de G.B. por cuanto éste ratificó la denuncia a fs. 12 en IUE 355-537/2011.

Montevideo, 09 de marzo de 2022